000095/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de julio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> y Otros c/ <Persona 2> - s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)" Expte. N° 95/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10346/2021), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID1651556), en contra de la providencia de fecha 28/09/24.

I. En la resolución en crisis, no se hace lugar al pedido de intimación al perito, fundado en la resolución de fecha 14/05/24, y hace saber a éste que no deberá realizar la pericia encomendada por encontrarse producida en el expediente acumulado conforme providencia de fecha 14/05/24.

El recurrente reseña que el 06/05/24 rechazó la incorporación de la pericial producida en el expediente acumulado, entendiendo se encontraba firme la producción de una nueva pericia accidentológica, de acuerdo al proveído de fecha 23/05/23, donde se designó perito, luego de aceptar el cargo (04/04/24), se adelantó gastos por la demandada, por lo que no es posible retrotraer una etapa cumplida. Sostiene que la prueba no puede ser dejada sin efecto, sin comprometer el debido proceso. Agrega que el 06/05/24 se autorizó la prórroga para depositar los gastos, lo cual hace suponer la producción. Cita doctrina del derecho a probar y el principio de preclusión.

Rechazada la revocatoria y denegada la apelación, en concedida en razón del recurso de queja que interpuso el actor.

Mediante ID1804420 la citada en garantía contesta el traslado, peticionando el rechazo del recurso.

II. A fin de resolver cabe precisar las constancias relevantes al caso.

La prueba pericial accidentológica, fue ofrecida por la citada en garantía, al contestar la demanda. El actor, al contestar el traslado, no se expresó al respecto.

El 23/03/24 se admitió la prueba pericial accidentológica ofrecida por la citada en garantía.

Mediante escrito electrónico ID1442958, la citada solicitó la incorporación de la pericial producida en el expediente acumulado N° 30262/2022, por las razones que brindó y en subsidio la ampliación del plazo para depositar el adelanto. EL actor se opuso (ID1460574) por considerar extemporáneo el planteo.

La incidencia fue resuelta en fecha 14/05/24 disponiendo en razón de la teoría sobre las pruebas trasladadas, los procesos acumulados, admite la incorporación.

Peticionada aclaratoria, el 05/06/24 se precisó que se hizo lugar a la totalidad, y ordenó en consecuencia correr traslado de la pericial accidentológica al actor.

El actor sólo efectuó impugnaciones al dictamen (ID1527393).

El 13/09/24 solicitó el recurrente se intime al perito accidentológico a cumplir su cometido, dictándose la providencia objeto del recurso.

Ahora bien, teniendo en esta oportunidad todas las actuaciones del caso, surge, en primer lugar, que la resolución recurrida, es consecuencia de lo resuelto el 14/05/24 y el proveído aclaratorio del 05/06/24. En las

resoluciones mencionadas ya fue resuelto el planteo aquí improcedentemente reeditado.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, fue garantizado el derecho de defensa, al correrse traslado del dictamen pericial, en la misma resolución que se aclaró el pedido relativo a la innecesariedad de volver a producir otra pericia, y nada dijo en dicho momento tampoco. Máxime cuando la prueba no fue ofrecida por la actora en la demanda, ni propuestos puntos de pericia que no fueran expedidos, ni pidió explicaciones a la incorporada.

Con base en lo anterior, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmar la resolución en crisis.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 y 70 CPCCCh).

Los honorarios profesionales de esta instancia se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 13 y 32 in fine, de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (ID1651556) y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 18 de septiembre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente a dos (2)jus y los del Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente a tres (3) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 478 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS